

Se comparará porcentualmente esta renta con el Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.), del año anterior, para determinar la escala de gravamen.

Patrimonio del usuario, bienes y derechos de contenido económicos.

Si el usuario dispone de bienes y derechos patrimoniales (a excepción de la vivienda que habita), el porcentaje establecido conforme al apartado anterior, se incrementará un 1% por cada 3.000,00 € de patrimonio a 31 de diciembre del año anterior.

2. Teniendo en cuenta las variables anteriores, se fija la siguiente escala de gravamen:

INGRESOS COMPUTALES TIPO APLICABLE (Renta + Patrimonio) (Sobre precio/hora).

Hasta 50% S.M.I.	0%
Más del 50% hasta 55% S.M.I.	8%
Más del 55% hasta 60% S.M.I.	22%
Más del 60% hasta 65% S.M.I.	26%
Más del 65% hasta 70% S.M.I.	30%
Más del 70% hasta 75% S.M.I.	34%
Más del 75% hasta 80% S.M.I.	38%
Más del 80% hasta 85% S.M.I.	42%
Más del 85% hasta 90% S.M.I.	46%
Más del 90% hasta 95% S.M.I.	50%
Más del 95% hasta 100% S.M.I.	54%
Más del 100% hasta 150% S.M.I.	84%
Más del 150% S.M.I.	100%

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse exenciones u otros beneficios fiscales, salvo los expresamente previstos en norma con rango de Ley o derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, en función del número de horas asignadas mensualmente.

Artículo 9º.- Gestión.

El pago de la tasa tendrá carácter mensual, debiendo hacerse efectivo su importe dentro de los 10 primeros días del mes siguiente. El Ayuntamiento podrá suspender el servicio a aquellos usuarios que acumulen dos o más mensualidades sin pagar.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de Noviembre de 1998, modificada mediante acuerdo definitivo adoptado por el Pleno el 23 de diciembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 al 19 y 20 del Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de dominio público con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar los terrenos de dominio público con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Tarifa.

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

1. Mercadillo en Moguer:

- Puestos fijos, con 6 ml. de frente, abonarán al trimestre: 145,00 euros.
- Puestos eventuales, con 6 ml. de frente, abonarán por día 14,00 euros.

2. Mercadillo en Mazagón:

- Puestos fijos, con 6 ml. de frente, abonarán por temporada (De 1 de junio a 30 de septiembre), la cantidad de 235,00 euros.
- Puestos eventuales, con 6 ml. de frente, durante la temporada, abonarán por día la cantidad de 20,00 euros
- Puestos eventuales, con 6 ml. de frente, el resto del año, abonarán por día la cantidad de 14,00 euros.

3. Fiestas en Moguer:

3.1.) Durante la Romería:

- Quioscos para la venta de helados y chucherías, con una superficie de 4 m2, abonarán 100,00 euros
- Bares, con una superficie de 50 m2, abonarán 600,00 euros
- Churrerías, con una superficie de 50 m2, abonarán 300,00 euros.

3.2.) Durante las Fiestas Patronales:

- Atracciones: 40,00 euros/ml
- Tómbolas: 50,00 euros/ml.
- Casetas de tiro y similares: 20,00 euros/ml
- Hamburgueserías, helados, turrónes o similares: 20,00 euros/ml.
- Churrerías: 35,00 euros/ml
- Coches-topes: 90,00 euros/ml
- Casetas particulares:
 - 1 módulo: 170,00 euros
 - 2 módulos: 255,00 euros
- Puestos ambulantes: 3,00 euros/ml/día

4. Fiestas en Mazagón:

4.1.) Durante la Romería:

Quioscos para la venta de helados y chucherías, con una superficie de 4 m2, abonarán 100,00 euros

- Bares, con una superficie de 50 m2, abonarán 600,00 euros
- Churrerías, con una superficie de 50 m2, abonarán 300,00 euros.

4.2.) Durante las Fiestas de verano

- Atracciones: 110,00 euros/ml.
- Tómbolas; 50,00 euros/ml.
- Casetas de tiro y similares: 40,00 euros/ml
- Churrerías: 40,00 euros/ml
- Coches-topes: 100,00 euros/ml
- Casetas particulares:
 - 1 módulo: 170,00 euros
 - 2 módulos: 255,00 euros
 - 3 módulos: 350,00 euros
- Puestos ambulantes: 3,00 euros/ml/día

5. Otras ocupaciones puntuales:

- Puestos tradicionales para la venta de turrón o productos similares, abonarán 50,00 euros por mes o fracción.
- Coches topes: 300,00 euros/mes o fracción
- Otras atracciones: 150,00 euros/mes o fracción
- Casetas de tiro y similares: 300,00 euros/mes o fracción
- Otras ocupaciones: 3,00 euros/ml./día

6. Circos:

- Durante una semana: 200,00 euros
- Durante un mes: 600,00 euros.

7. Por aprovechamientos especiales de playa y zona marítimo terrestre.

- 1) Quioscos de helados 4 m2 desmontables: 350,00 euros/temporada
- 2) Chiringuitos desmontables: 5.500,00 euros/temporada
- 3) Chiringuito fijo: 6.000,00 euros/año
- 4) Zonas náuticas para hidropedales y otras embarcaciones: 600,00 euros/temporada.
- 5) Área de sombra 150 m2 para toldos, hamacas, etc.: 400,00 euros/temporada.
- 6) Área de sombra 10 m2: 100,00 euros/temporada.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

Cuando se utilicen procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1. Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los 181 y siguientes de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de Noviembre de 1998, modificada mediante acuerdo definitivo adoptado por el Pleno el 23 de diciembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el Artículo 20 apartados 1 y 3.h) Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública local de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 1º de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 6º.- Tarifa.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes: